



Resolución No. CSJCOR24-182
Montería, 21 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CSJCOR24-87 del 14 de febrero de 2024”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00038-00

Solicitante: Sra. Yerlys Yaneth Zabaleta Ortega

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano

Funcionaria Judicial: Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

Clase de proceso: Acción de Tutela (Incidente de Desacato)

Número de radicación del proceso: 2346640089002-2023-00019-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 20 de marzo de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de marzo de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto administrativo recurrido

Mediante la Resolución CSJCOR24-87 del 14 de febrero de 2024, esta Corporación dispuso lo siguiente:

*«**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00038-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, dentro del trámite de la acción de tutela (incidente de desacato), radicado bajo el N° 23-466-40-89-002-2023-00019-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Yerlys Yaneth Zabaleta Ortega.»*

La anterior decisión estuvo motivada, de acuerdo con la información recopilada y acreditada, en torno a que en el trámite de desacato revisado, no existían circunstancias de tardanza judicial que permitieran el estudio del instituto administrativo, pues al momento de la intervención administrativa (07 de febrero de 2024), ya había sido resuelto el incidente de desacato con providencia del 02 de febrero de 2024.

Por último, se recordó que, el estudio del trámite de vigilancia se ciñe a estudiar cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios.

1.2. Trámite del recurso

Una vez notificado el anterior proveído el 06 de marzo de 2024, al correo electrónico de la señora Yerlys Yaneth Zabaleta Ortega (yerlyszabaleta@gmail.com) y a la doctora Eva

Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, al correo electrónico institucional (j02prmpalmontelibano@cendoj.ramajudicial.gov.co); la señora Yerlys Yaneth Zabaleta Ortega, mediante escrito presentado el 07 de marzo del 2024 a través del correo electrónico (yerlyszabaleta@gmail.com), interpuso recurso de reposición contra el mismo.

1.3. Sustentación del recurso de reposición

La señora Yerlys Yaneth Zabaleta Ortega, su escrito de reposición, manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«para mí como madre si hubo negligencia porque ellos no hicieron bien su trabajo y por eso tuvieron que declarar la nulidad del incidente fallado el 24 de enero a favor del menor Luis David Jiménez Zabaleta, porque notificaron más no admitieron en su momento y de ahí se pegó la EPS para pedir la nulidad de El incidente. fui más de 10 veces por respuestas al juzgado y la respuesta era que estaban de vacaciones me dijeron que siguiera esperando y hasta el 24 de enero vinieron a dar el fallo que después me llamaron a informarme que lo tenían que declarar en nulidad por un error durante más de 2 meses tuvieron suficiente tiempo para admitir el incidente que coloquen miles de excusas para quedar bien es otra cosa además si mira la cronología esta clarísimo que desde el 27 de noviembre la EPS dio respuesta aunque mentiras pero las dio porque no admitieron el incidente y hasta el día 24 por las múltiples insistencia y un escrito enviado a ese despacho aclarando las mentiras de la EPS fue que vivieron a dar respuesta el día 24 de enero además de eso si ellos no cometen el error yo no hubiera tenido que esperar más tiempo para que me dieran solución se supone que ellos son quienes están actos para ayudar y lo que hacen es dilatar las cosas, pienso que si bien ello no serán sancionados si deberían haber algún pronunciamiento por parte ustedes al menos un llamado de atención a la persona que en su momento tuvo que llevar el proceso y omitió ese paso de admitir el proceso aunque entiendo que somos humanos una persona que tiene que lidiar con estos casos día a día debería tener más cuidado porque esto coloca en riesgo la vida de nuestros niños es la única manera que la EPS cumpla y aun así se hacen los de la vista gorda porque les dan 48 horas y desde el 2 de febrero van más de 1 mes y aún faltan las atención de alergología y oftalmológicadebo también resaltar que la persona que en última instancia me apoyo el proceso actuó efectivamente notificando y admitiendo y ayudando a dar respuesta en el menor tiempo posible ya que se dio cuenta de la situación tan difícil que ha tenido que vivir mi hijo a causa de las actuaciones tanto de la EPS como del juzgado...»

1.4. Traslado del recurso de reposición

A través del Oficio CSJCOO24-360 del 07 de marzo del 2024, se dio traslado del recurso de reposición a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (07/03/2024).

1.5. Contestación del recurso de reposición

La doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano guardo silencio en el término del traslado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país (hoy Consejos Seccionales de la Judicatura), ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2. Procedencia del recurso de reposición

La reposición es un medio de impugnación consagrado en el artículo 8, del Acuerdo PSAA11-8716, instituido para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

*“Artículo Octavo. - Notificación y Recurso. (...)
Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.”*

2.3. Oportunidad del recurso de reposición

El artículo 76 de la ley 1437 del 2011 dispone sobre la oportunidad para presentar recursos contra los actos administrativos. La norma aplicable, provee el termino de diez (10) días siguientes a la notificación, para su interposición.

Para el caso concreto, la recurrente interpuso el recurso de reposición el 07 de marzo del 2024, es decir, al día siguiente de la notificación del acto administrativo (06 de marzo del 2024). Por ende, se encontraba dentro del término de los diez (10) días establecido en la citada norma.

2.4. Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJCOR24-87 del 14 de febrero de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.5. El caso concreto

Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, la señora Yerlys Yaneth Zabaleta Ortega, argumenta en su escrito de reposición que hubo negligencia de parte del Juzgado, debido a que tuvieron que declarar la nulidad del incidente “*porque notificación mas no admitieron en su momento*”. Indica que de no ser por el “error” del Juzgado no hubiera tenido que esperar más tiempo y afirma que debe existir un llamado de atención al respecto.

Menciona que se acercó al Juzgado “*más de 10 veces*”, sin embargo, le respondieron que “*estaban de vacaciones*” y expresa que, desde el 27 de noviembre la EPS dio respuesta dentro del trámite.

Resalta que, finalmente, recibió apoyo con la notificación y admisión de la tutela en el menor tiempo posible, sin embargo, no precisa el servidor del cual recibió el mencionado apoyo.

Ahora bien, con relación a la nulidad reprochada por la usuaria, resulta importante revisar si tal situación puede generar una actuación contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Por tal razón, nos dirigimos a las providencias con las cuales la Corte Constitucional ha señalado la procedencia de aplicar el régimen general de nulidad que se consagra en el artículo 133 del Código General del Proceso en materia de tutela, siempre y cuando sus causales no resulten contrarias a los principios de celeridad y eficacia:

En Sentencia T-661 de 2014, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.”

En base a lo anterior la misma alta Corte con Auto 159/18 dispuso lo siguiente:

*“De esta manera, al no existir una consecuencia jurídica expresa que precise cuál es el efecto derivado de la infracción de una regla procesal en el trámite de la acción de tutela que se surte ante los jueces de instancia y sobre la base, como ya se dijo, de la obligación de preservar el derecho al debido proceso, la Corte ha considerado que cabe emplear como principio general dentro del juicio de amparo, aquel que informa que ante el vacío en su normatividad **es posible acudir analógicamente a las disposiciones que regulan materias semejantes, circunstancia que, visto el asunto objeto de análisis, justifica la necesidad de aplicar el régimen general de nulidad que se consagra en el artículo 133 del Código General del Proceso, siempre que sus causales no resulten contrarias a los principios de celeridad y eficacia que caracterizan al proceso de tutela.**”* (Subraya y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, con relación a las decisiones de la funcionaria judicial que llevaron a declarar la nulidad del trámite de tutela es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo

5, de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

No obstante, se insta a la funcionaria judicial para que tenga el mayor cuidado posible en los asuntos de tutela que estén bajo su conocimiento, con el propósito de prevenir la ocurrencia de circunstancias procesales que puedan afectar los principios de celeridad y eficacia que son característicos del trámite de tutela.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que no hay méritos para reponer la Resolución CSJCOR24-87 del 14 de febrero de 2024. En consecuencia, la decisión será confirmada en todas sus partes, adicionando el llamado realizado en el párrafo anterior.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución CSJCOR24-87 del 14 de febrero de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Instar a la funcionaria judicial para que tenga el mayor cuidado posible en los asuntos de tutela que estén bajo su conocimiento, con el propósito de prevenir la ocurrencia de circunstancias procesales que pudieran afectar los principios de celeridad y eficacia que son característicos del proceso de tutela.

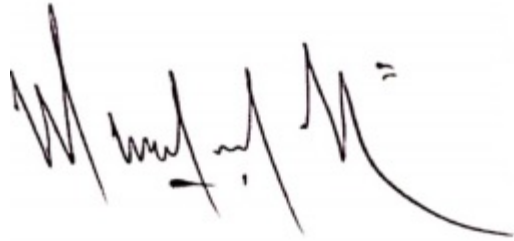
ARTÍCULO TERCERO: Declarar que contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

Resolución CSJCOR24-182
Montería, 21 de marzo de 2024
Hoja No. 6

ARTÍCULO CUARTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano y a la señora Yerlys Yaneth Zabaleta Ortega.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl